

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN



LA PRUEBA CONFESIONAL EN
EL DERECHO DEL TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

GERMAN GARCIA MEDINA

1 9 8 2

M-0036609



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"MAJOR, SPONTE, SCIENS, CONTRA SE,
UBI IUS SIT ET HOSTIS. NEC NATURA,
FAVOR LIS, JUSQUE REPUGNAT".

A MIS PADRES

A MIS HERMANOS

A MIS MAESTROS Y AMIGOS

INDICE GENERAL

PAG.

INTRODUCCION		2
CAPITULO	1.- CONCEPTO DE PRUEBA	3
	1.1. Clasificación de las pruebas.	4
	1.1.1. Clasificación de las pruebas en materia civil.	8
	1.1.2. Clasificación de las pruebas en materia penal.	10
CAPITULO	2.- LAS PRUEBAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO	14
	2.1. Enumeración de las pruebas admitidas en materia Laboral y su definición.	16
	2.2. La prueba confesional.	20
	2.2.1. Antecedentes históricos de la prueba - confesional.	26
	2.2.2. Apreciación de la prueba confesional en la actualidad.	31
	2.3. La prueba confesional en el Derecho Civil	35
	2.4. La prueba confesional en el Derecho Penal	48
CAPITULO	3.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO LABORAL.	52
	3.1. Estadio procesal de la presentación de la prueba testimonial.	55
	3.2. Importancia de la prueba confesional en el juicio.	56
CAPITULO	4.- VALORACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL	60
	4.1. Las pruebas en el derecho del trabajo en otros países.	62
CONCLUSIONES		68
BIBLIOGRAFIA		70

INTRODUCCION

Este modesto trabajo tiene como objeto hacer un -- estudio acerca de la prueba confesional en el derecho - del trabajo.

Siendo el sustentante de la opinión que una de las partes más importantes en todo proceso es la prueba, ya que mediante ella el juez conoce la verdad o falsedad - de los hechos alegados, asimismo está en situación de - precisar sus consecuencias de derecho, y puede emitir - un fallo acerca de las pretensiones de las partes, es - innegable que a esta parte del derecho procesal deba -- prestársele una atención muy especial.

Nuestra Constitución Política de 1917 forja, en - sus artículos 27 y 123, los instrumentos para las cla-- ses trabajadoras, logrando de esta manera la protección de sus derechos, y encuadra tanto al hombre que trabaja en el campo como al obrero de la fábrica y del taller.

Es importantísimo el contenido social y político - de nuestra Carta Magna de 1917, ya que da lugar a un gi ro en el desarrollo del país, alcanzando en pocos años metas de carácter social y económico no logradas en toda su historia.

22

CAPITULO 1

CONCEPTO DE PRUEBA.

El término prueba proviene de la raíz "probe", -- cuyo significado es honradez; también algunos consideran que su origen es de la raíz "probandum", que es -- probar, hacer fe respecto de una cosa.

La Real Academia Española, analizando el concepto de prueba, nos dice que debe entenderse por tal, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se -- pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa, y, desde el punto de vista jurídico, afirma que es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la Ley.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, de Escriche, define la prueba como la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien el medio con que se demuestra y hace patente la verdad o false--dad de una cosa.

Analizando las definiciones anteriores, pensamos -- que la prueba no es sólo la averiguación tendiente a -- obtener la verdad de una aseveración; sino que la prueba es el medio del que nos valemos para llegar a la verificación del juicio, y más ampliamente, podemos afirmar que la prueba es todo elemento que tiende a demos--trar la validez de una afirmación; referida a la exis---

tencia de un hecho y de sus circunstancias.

En términos jurídicos, entendemos por prueba los -- distintos medios o elementos que se aportan al juicio du rante la instrucción y que tienden a formar la convicción del juez en cuanto se refiere a los puntos de la contro versia; debemos comprender que no es sólo una caracterís tica de la prueba el constituir un elemento de convic- - ción, sino que la convicción en el juez constituye el - fin que se persigue.

1.1. CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

La clasificación del conocido "Tratado de Pruebas, - de Jeremías Bentham, y del sistema de Carnelutti: (1)

- a) Directas o inmediatas;
- b) Indirectas o mediatas;
- c) Reales y personales;
- d) Originales y derivadas;
- e) Preconstituidas y por constituir;
- f) Nominadas e innominadas;
- g) Históricas y críticas;
- h) Pertinentes e impertinentes

(1) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal - Civil", 11a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1974. Pág. 659 y sigs.

- i) Idóneas e ineficaces;
- j) Útiles e inútiles;
- k) Concurrentes y singulares;
- l) Morales e inmorales, legales o ilegales.

a) Directas o inmediatas.- Las pruebas directas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediarios sino de un modo inmediato. Tal - acontece, aunque no siempre , con la inspección judi- - cial, examen médico de un incapaz, etc.

b) Las pruebas mediatas o indirectas (Testigos, -- documentos, fama pública, peritos, etc.) pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un solo - eslabón o varios. En mi opinión, la única prueba inme- diata es la de inspección, y no siempre, porque es la - que puede poner al juez en contacto directo con la cosa que se trata de probar.

c) Reales y personales.- Las pruebas reales las - suministran las cosas, las personales las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y de los dictámenes peri- ciales.

d) Originales y derivadas.- La clasificación de - pruebas en originales y derivadas, hace referencia a --

los documentos, según se trate del documento en que se -
haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de -
copias, testimonios o reproducciones del mismo.

e) Preconstituídas y por constituir.- Las pruebas
tienen existencia jurídica antes del litigio y, con fre-
cuencia, son creadas en vista del litigio, aunque esta -
última circunstancia no es esencial. Los contratos escri-
tos, los títulos de crédito, las actas del estado civil,
etc., son ejemplos de pruebas preconstituídas. Las prue-
bas por constituir son las que se elaboran durante el jui-
cio, tales como la pericial, la fama pública, los dictáme-
nes de los expertos, confesional y testimonial.

f) Nominadas e innominadas.- Las primeras están auto-
rizadas por la ley, que determina su valor probatorio y -
la manera de producirlas. Son los medios de prueba que -
enumera el Código. También se llaman pruebas legales, en
contraposición a las libres que son las innominadas. Es-
tas no están reglamentadas, y quedan bajo el prudente ar-
bitrio del juez.

La clasificación está relacionada con los sistemas -
legales que han imperado en esta materia, el de la prueba
libre y el de la prueba tasada. En la primera, el juez es
está facultado para admitir toda clase de pruebas, según -
los dictados de su conciencia, mientras que en el segundo
sólo puede considerar como tales a las autorizadas por la
ley.

g) Históricas y críticas.- Esta clasificación es de Carnelutti, y consiste en que las históricas reproducen - de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras - que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias. Son pruebas - históricas la confesional, la testimonial, la documental, etc. Las críticas, la presuncional y la pericial.

h) Pertinentes e impertinentes.- Pertinentes son - las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ello. El principio de economía procesal exige que sólo - se admitan las primeras.

i) Idóneas e ineficaces.- Las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones.

j) Útiles e inútiles.- Las útiles conciernen a los hechos controvertidos, son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales.

k) Concurrentes y singulares.- Las primeras sólo - tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con -- otras pruebas, tal como acontece con la presuncional. - Las segundas, consideradas aisladamente, producen certeza, V.gr.: la inspección ocular.

l) Pruebas inmorales.- Son pruebas inmorales aquellas que constituyendo hechos contrarios a la moral, se -

llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria. En mi opinión, la moralidad o inmoralidad de la prueba no radica en el hecho mismo en que ella consiste, sino - en la intención con la cual se realiza. Por ejemplo, una palabra obscena es inmoral, pero si es necesario hacerla constar en autos para probar determinado hecho, la necesidad justifica la prueba.

1.1.1. CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL

La clasificación que citan los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su "Derecho Procesal Civil", es la siguiente:

- a) Directas o indirectas:
- b) Reales y personales:
- c) Originales e inoriginales:
- d) Históricas y críticas.

a) Directas o indirectas.- Se llaman directas cuando por ellas, sin interferencias de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos, e indirectas cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en o por mediación de otros con el que aquél - está íntimamente relacionado.

b) Reales y Personales.- Son reales cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material; personales si conducen a la certeza mediante el testimonio humano.

c) Originales e inoriginales.- Las primeras cuando se refieren a las primeras copias o traslado de un documento, o a testigos presenciales del hecho, y se llaman inoriginales cuando se trata de segundas copias o de testigos que han depuesto por referencia.

d) Históricas y críticas.- La prueba histórica se concreta en la observación personal del juez frente al hecho a probar, o en la de terceras personas aptas para representarlo ante él; la crítica se traduce en una operación lógica, en virtud de la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que queda también probado.

Los Códigos modernos han fijado de un modo taxativo los diferentes medios de prueba utilizables en el proceso civil mexicano.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 289) reconoce los siguientes:

- 1o. Confesión.
- 2o. Documentos públicos.
- 3o. Documentos privados.
- 4o. Dictámenes periciales.
- 5o. Reconocimiento o inspección judicial

- 6o. Testigos.
- 7o. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- 8o. Fama pública.
- 9o. Presunciones.
- 10o. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El legislador mexicano ha formulado una enumeración tan completa de los medios de prueba que difícilmente se hallará fuera de ella ningún otro.

El Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como medios de prueba (artículo 93) los mismos que el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescindiendo de su fracción final y de la fama pública.

El orden de enumeración de las diferentes especies de prueba no significa primacía de unas sobre otras.

1.1.2. CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL

Como acertadamente lo dice el Lic. Guillermo Colín Sánchez en su libro "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", doctrinariamente es problemático encontrar una clasificación inobjetable, debido a los diversos puntos de

vista esgrimidos por los autores al apoyar sus respectivas elaboraciones.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito, y el Federal, no contienen ninguna clasificación de la prueba; no obstante, tomando como base al sujeto o sujetos a quienes va dirigida, quien la proporciona y el resultado de la misma, clasificaremos los medios de prueba en fundamentales o básicos, complementarios o accesorios, y mixtos.

a) Fundamentales o básicos. Son aquellos a través de los que puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica; son informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos, o simplemente, hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso, y que pueden recaer sobre conductas o hechos, personas, objetos y lugares.

Los medios de prueba de esta clase son: Las declaraciones del denunciante, del probable autor del delito y de terceros llamados testigos.

b) Complementarios o accesorios. La vida y operancia de estos elementos, dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tienen por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del

conocimiento u otros aspectos a que aquéllas han dado lugar, para así llenar su objetivo.

Entre estos medios de prueba tenemos el careo, la confrontación, la inspección, la reconstrucción de la conducta o hecho y la peritación.

c) Mixtos. Están caracterizados por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, como los documentos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 135) reconoce los siguientes como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones; agrega: "también se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla..."

Dentro del título dedicado, por el Código del Distrito, a las pruebas, además de las mencionadas, regula: la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo; lo mismo sucede en el Código Federal, con excepción del cateo

y las visitas domiciliarias, no incluidas dentro del título referente a las pruebas.

La necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente obliga, como lo señalan las disposiciones legales citadas, a que en la secuela procedimental se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, con sus circunstancias y modalidades.

CAPITULO 2

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO

En nuestro sistema de Derecho Mexicano, y específicamente en la rama del Derecho Procesal del Trabajo, en el Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Ley Federal del Trabajo vigente nos señala que la junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, pasará inmediatamente al periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, y la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. Y la junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

La lógica jurídica nos indica que el poder jurisdiccional, dentro de la trilogía de la relación jurídico-procesal, debe ser imparcial en la aplicación del derecho y de que ante una controversia de los hechos expuestos por las partes en apoyo de sus acciones, defensas y excepciones, se requiere que las pretensiones de ambos contendientes se demuestren, para que la autoridad pueda, mediante razonamiento deductivo, aplicar la norma al caso concreto. De lo contrario, la autoridad tendría necesariamente que prejuzgar, constituyéndose en juez y parte, lo que dista-

ría mucho de ser una real y verdadera aplicación de la -
justicia. Esto nos da una idea clara de la importancia
del capítulo que analizaremos, pues la etapa de las prue
bas es quizá la de mayor trascendencia en el procedimient
o, dado que el éxito o fracaso de los conflictos deriva
en un alto porcentaje de las pruebas aportadas.

Ninguna otra institución como la que se comenta, ha
sido tan debatida y tan controvertida por los procesalist
as a través de la historia, habiendo sufrido un proceso
evolutivo de transformación desde su concepción original
hasta como la conocemos en la actualidad. Como todos --
los términos jurídicos, las pruebas también han sido ob-
jeto de un análisis severo por todos los tratadistas de
la materia.

Entender las pruebas con claridad, no ha sido tarea
fácil. Aun muchos tratadistas de reconocido prestigio -
han confundido a la prueba en sí, con el objeto de prueb
a, o con el fin de la misma, y otros a la prueba con --
los medios probatorios.

Comulgo con la idea del Lic. Francisco Ramírez Fons
eca, quien señala que: El objeto de la prueba está cons
tituido por los hechos dudosos o controvertidos que están
o pueden estar sujetos a prueba. La finalidad de las -
pruebas es que el órgano jurisdiccional, mediante el ra-
zonamiento lógico, encuentre la verdad. Y los medios de
prueba son los instrumentos de que se vale el órgano ju-
risdiccional para obtener los elementos lógicos suficient
es

tes para alcanzar la verdad.

En fin, es tan amplio y profundo el concepto, y son tantos y tan variados los matices que se han presentado en su constante devenir, que ha llegado a desorientar - aun a los más avezados sobre la materia.

2.1. NUMERACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS EN MATERIA LABORAL Y SU DEFINICION.

La Ley Federal del Trabajo vigente (artículo 776) - señala que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios -
aportados por los descubrimientos de la ciencia.

PRUEBA CONFESIONAL

"Por confesión debe entenderse el reconocimiento -- que una persona hace de un hecho propio que se invoca en

su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace".

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIV, p. 1926. A.D. 7977/42. Chacón, Luciano.
Unanimidad de 4 votos.

Tomo CI, p. 733. A.D. 1935/48. Petróleos Mexicanos
5 votos.

Tomo CII, p. 230, A.D. 6304/48. Gómez Cassol, Tomás.
Unanimidad de 4 votos.

Tomo CII, p. 2013. A.D. 1550/49. Lazcano, S.A. Unani-
midad de 4 votos.

Tomo XCVII, p. 1215. A.D. 1389/52. Hernández Gómez,
Hermillo. 5 votos.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seman-
ario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala,
p. 36.

PRUEBA DOCUMENTAL.

La Suprema Corte nos ha dejado ver su concepto de do
cumento público y la asimilación que hace a éste, del pri
vado.

Por documento público se entiende aquel cuya forma--
ción está encomendada por la Ley, dentro de los límites -
de su competencia, a un funcionario investido de fe públi
ca, o expedido por un funcionario público, en el ejerci--

cio de sus funciones.

Por exclusión es posible afirmar que documento privado es aquel que no tiene el origen ni adquiere después la calidad de público.

PRUEBA TESTIMONIAL.

La Suprema Corte dice: "La prueba testimonial se constituye por las declaraciones que los terceros ajenos al litigio hacen ante el juzgador, con conocimiento de las partes, requisitos que necesariamente deben satisfacerse atentos los principios de inmediatez de la prueba y de contradicción que son rectores de todo proceso judicial".

Amparo directo 2948/61. Camiones Industriales, S.A. 20 de septiembre de 1961. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

PRUEBA PERICIAL.

La Suprema Corte, al orientarnos sobre el particular, dice así: "La prueba pericial tiene como objeto principal el de que personas capacitadas puedan ilustrar el criterio de las juntas en las cuestiones técnicas de las que éstas carecen de conocimiento, y no determinar el alcance de los hechos alegados por las partes respecto de la subsistencia de la materia del trabajo, pues esa facul

tad corresponde a la junta, conforme al examen de las constancias de autos y de acuerdo con su convicción soberana".

Amparo directo 5993/73. Luis Alberto Arcos Avalos. 28 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

PRUEBA DE INSPECCION

El criterio de la Suprema Corte dice: "La inspección tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales" (Boletín Semanario Judicial de la Federación No. 27, - p. 45, Cuarta Sala).

PRUEBA PRESUNCIONAL

Como elemento fundamental para que operen las presunciones, es necesaria la existencia de un hecho conocido para que partiendo de éste como premisa, el tribunal juzgador pueda concluir sobre el otro hecho desconocido.

Mucho se ha discutido sobre si realmente la presunción es un medio de prueba, ya que su aportación no es una evidencia, sino una consecuencia; es una deducción que saca el juzgador y, por lo mismo, siempre salvo prueba en contrario.

La presunción, pues, es una operación lógica que consiste, partiendo de un hecho conocido, en llegar al conocimien

to de otro desconocido.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio. Ciertamente, en este caso se trata básicamente de la obligación genérica que tienen todos los tribunales, de valorar las diversas actuaciones que consten en los expedientes, aun cuando las partes no las hayan promovido.

FOTOGRAFÍAS Y, EN GENERAL, AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

El derecho probatorio laboral es tan amplio que comprende de todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna.

2.2. LA PRUEBA CONFESIONAL.

La doctrina tradicional la considera la mejor de las pruebas, por eso la llamó la reina de las pruebas (probatio probatissima).

Giuseppe Chiovenda dice: "La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste. (2)

El Lic. Armando Porras López señala que son tres los elementos esenciales de la confesión:

- 1.- Que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa.
- 2.- Que la declaración del confesante beneficie a la contraria.
- 3.- Que se efectúe la confesión dentro del proceso.

En ciertos países el juramento siempre acompaña a la confesión; pero en nuestros días el juramento ya no se -- acepta como acto procesal importante.

El juramento, en realidad, triunfó en la Edad Media en el procedimiento inquisitorial, e iba acompañando a la confesión o bien a la declaración de los testigos. En el Derecho Procesal Mexicano, al juramento se le sustituyó -- por la protesta de decir verdad.

En el procedimiento concreto de la prueba confesio--
nal, la Ley Positiva Mexicana del Trabajo (artículo 790 -
fracción III) dice: "El absolvente, bajo protesta de de--
cir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la --
presencia de su asesor, ni ser asistido por persona algu--
na. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se

(2) Chiovenda, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Proce--
sal Civil", Editorial Revista de Derecho Privado, --
Madrid, 1940, Pág. 76.

le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria".

Podemos concluir señalando que la confesión es la admisión de la verdad de un hecho perjudicial para la parte que la realiza, y que puede tener lugar en un juicio o fuera de él; considerando que el objeto de la prueba confesional son los hechos sobre los que se controvierte la litis.

La naturaleza jurídica.- Se puede enfocar desde varios puntos de vista, según la doctrina que se adopte; en esa forma, considero que las principales son las tres siguientes:

a) La primera corriente ideológica sobre la naturaleza de esta prueba es sustentada por Carnelutti, quien considera a la confesión como una especie de prueba testimonial y que el confesante debe de ser considerado como testigo.

b) En la segunda corriente ideológica, Chiovenda sostiene la tesis de que la confesión es una prueba legal, en la que por razones de práctica, la ley priva al juez de la libertad de estimación. Considero que es la más acertada.

c) La tercera corriente ideológica es la que considera a la confesión como un negocio procesal, llegándolo a equiparar con un contrato.

La prueba confesional se puede presentar de las siguientes formas:

a) Judicial.- Es aquella en la que la declaración se produce ante el juez dentro del juicio.

b) Extrajudicial.- Se realiza ante juez incompetente o fuera de juicio.

c) Espontánea.- Cuando se rinde de propia voluntad - y por iniciativa de su autor.

d) Provocada.- Se da cuando la confesión se debe a - un interrogatorio de la parte contraria o del juez.

e) Simple.- Cuando el reconocimiento de un hecho se hace lisa y llanamente, sin agregar circunstancias que - limiten, restrinjan o modifiquen sus efectos: por ejemplo, el reconocimiento del confesante de haber recibido una -- suma determinada en calidad de préstamo.

f) Calificada.- Quien la produce reconoce el hecho - que es objeto de ella, pero limita su significado o su al cance explicando circunstancias que restringen o modifi-- can sus efectos o su significación jurídica; por ejemplo, quien reconoce haber recibido una suma de dinero determi-- nada, niega que haya sido en calidad de préstamo, y afir-- ma que fue donación.

g) Compleja.- Cuando quien la produce agrega un he-- cho (distinto del hecho principal) que tiene por objeto - destruir los efectos de la confesión; por ejemplo, cuan-- do quien confiesa haber recibido en préstamo una suma de dinero agrega que la devolvió después.

h) Expresa.- Es aquella que se exterioriza por medio

de palabra, escritos, o señas, en términos claros y precisos.

i) Tácita o Ficta.- Es la que la Ley presume del silencio u omisión de realizar determinados actos de la persona a la cual se requiere para que absuelva las posiciones que se le formulen, y puede presentarse en los siguientes casos:

1.- Se da cuando los absolventes no asisten personalmente, o por conducto de sus apoderados, tratándose de personas morales, a la audiencia de desahogo, después de haber sido citados con el apercibimiento de Ley (artículo 788 Ley Federal del Trabajo).

2.- Cuando asiste el absolvente pero se niega a contestar.

3.- Al no contestar en forma clara y precisa, sino que lo hace evasivamente.

4.- Al no contestar la demanda.

Las posiciones.- La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 788, hace mención de que las partes deben de absolver posiciones en la audiencia respectiva, y en caso contrario, al no asistir, se les tendrá por confesos fictamente, siempre que sean apercibidos con anterioridad.

En el lenguaje jurídico procesal se entiende por posición el requerimiento que una de las partes hace a la otra para que reconozca la verdad de las afirmaciones que postu

la.

Las posiciones, al formularse, deben de contener una serie de requisitos:

- a) Tienen que formularse sobre los hechos controvertidos.
- b) Deben ser de hechos propios del confesante.
- c) Deben de ser realizadas en forma clara y precisa.
- d) Han de referirse a un solo hecho.

Las posiciones pueden ser capciosas porque la finalidad no tiende a ofuscar la mente del confesante, sino a obtener la verdad por medio de la sorpresa.

El Confesante debe de ver que las preguntas se realicen en la forma antes señalada, y en caso contrario puede no contestar, solicitando a la Junta que se le aclare cuando no sea precisa, o bien pedir que se le deseche; el --absolvente, antes de firmar su declaración, debe de comprobar que han sido perfectamente escritas sus manifestaciones, y se fundamenta en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desahogo.- Una vez que es propuesta y admitida la prueba por la Junta, se señala día y hora para la audiencia de desahogo, quedando notificados los asistentes y sus representados por medio de sus apoderados. En la --audiencia de desahogo son llamadas las partes o sus representantes para absolver las posiciones que se les articu-

len y, por sus características especiales, no es necesario acompañar pliego de posiciones ni antes ni en el momento de la diligencia, sino que las preguntas se formularán directamente en el momento mismo de la audiencia, debiendo estar solo el absolvente.

Las preguntas que se formulen deben contener los requisitos mencionados; si los tienen se les considera como legales, y las aclaraciones son posteriores a la respuesta afirmativa o negativa.

Se puede presentar el caso de que, una vez llamada la parte que debe absolver posiciones, no obstante de estar debidamente notificada, no comparece; la parte asistente formulará las preguntas, que son también calificadas por la junta, quien deberá llamar al absolvente; haciéndose ésto se tendrá por confesado fictamente al rebelde.

2.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba por excelencia, y en forma muy especial, la confesión hecha contra sí mismo en litigio, ante el juez, con sus características psicológicas de sacrificio, el interés por la veracidad, presenta peculiaridades muy especiales según las diferentes épocas y las corrientes religiosas o de trato social que imperen. Asimismo, el temor hacia Dios, el respeto al propio honor, el temor que implica el dolor por el tormento o la inconciencia, matizan la

confesión y aportan así como prueba en el juicio, haciendo que su valor sea relativo también a la naturaleza del bien que se persigue ante los jueces en los diversos procesos.

En la antigüedad, en el Derecho Romano, los autores - sostienen que la prueba de confesión (*probatio probatissima*) hacía terminar el juicio entre los romanos, y en ellos se inspiró el principio, que se aplicaba con carácter absoluto, de que "*in iure confessus pro iudicato habetur*", que según lo dicen Damelius y otros autores, se aplicó en forma práctica durante la época de las "*Legis actiones*", sin que se admita para el procedimiento formulario en que, -- cuando menos hasta Marco Aurelio solo tenía plena eficacia cuando el juicio se refería a sumas de dinero: "*Confessio certae pecuniae*", pues en otras situaciones, "*confessio incerti*", el juicio debía seguir por sus trámites, cuando no sólo se pretendía probar la obligación cuyo cumplimiento - se exigía, sino liquidarla en dinero.

En la Ley Regia se ordenó que en los casos de "*Confessio certae pecuniae*", se procediera a la ejecución en contra del deudor como si el juicio hubiera terminado, y no así en el caso de "*confessio incerti*" en que el juicio sí debía continuar, aun en contra de la voluntad del demandado, quien si se negaba podía ser compelido por el magistrado.

Igual distinción se hacía tratándose del caso en que el demandado no se defendiera (*uti*) lo cual se equiparaba a la confesión, y que nuestro Derecho actual la conoce co-

mo la confesión ficta.

Todo ésto se refiere al procedimiento "in iure", o sea ante el magistrado, pues en él "in iudicatio", la confesión hecha por el deudor producía el efecto de que el juez considerase probados los hechos, pronunciando la sentencia condenatoria.

La época del procedimiento extraordinario, que comprende a Justiniano, y desaparecida la distinción que había entre el procedimiento "in iure", y el procedimiento "in iudicio", desaparece aquí también la que existía en materia de confesión, y vuelve a adquirir vigencia el antiguo principio de "in iure confessus pro iudicato habetur" con su carácter absoluto.

En España, nos encontramos que la confesión tiene al principio las características romanas que quedan señaladas, ya que durante las invasiones bárbaras, y principalmente durante el Imperio de los Visigodos, siguió aplicándose en la Península Ibérica el Derecho Romano, de tal manera que el Fuero Juzgo y el Fuero Real reconocieron el principio de que confesando el demandado ser cierta la demanda se terminaba así el pleito.

Especial importancia adquirió en España, durante la época del Procedimiento Inquisitorio, la prueba de la confesión, ya que sin ella no era posible dictar sentencia condenatoria en contra del reo, y para su obtención se estableció entre otros procedimientos el "tormento", que ten

día a obligar al reo a la confesión de los hechos que eran materia del proceso.

El tormento se administraba en los casos de contumacia y con arreglo a determinadas normas que lo reglamentaban, por ejemplo, debía de aplicarse en tal forma que no produjese fractura, debía de suspenderse cuando el sujeto a quien se suministraba perdía el conocimiento.

Los jurisperitos en Grecia eran partidarios de que se aplicara el tormento como medio para obtener un testimonio veraz. Isócietas decía: "nada más seguro que el tormento para saber la verdad", e igual parecer se le atribuye a Demóstenes.

Se establece por la necesidad de cerciorarse de la veracidad de las declaraciones que hacían los esclavos cuyo testimonio fuese necesario, y toda vez que la prohibición que establecía la Ley griega para que los esclavos fueran testigos en las mismas condiciones que sus señores y que a aquéllos no se les podía tomar juramento; esta formalidad fue substituida por el miedo al dolor que el tormento implicaba, cuando era necesario el testimonio de un esclavo.

Pero no sólo a los esclavos se les sometía a tormento, sino que también se empleaba el mismo para obligar a los criminales a descubrir a sus cómplices si es que los había, y con ese fin eran sometidos al tormento durante treinta días después de la pronunciación de la sentencia que en su

contra se dictaba.

Roma continúa con el ejemplo de los Griegos, pues también aplicaba el tormento a los esclavos y a los gladiadores, para obligarlos a confesar la verdad sobre los hechos de sus declaraciones; pero al propietario de éstos no se le obligaba a entregarlos sin que antes y por medio de una fianza suficiente se les garantizara el precio del esclavo si éste moría por el tormento o sufría un daño de gravedad; quien pedía la declaración de un esclavo tenía que garantizar el pago del precio o la indemnización que resultara. Entre las formas de aplicación, de las más generalizadas era "el potro" al que fueron sometidos los mártires del Cristianismo.

Aparece también en España el tormento en formas diversas, pero las más usuales eran dos: la primera que era la de azotes y la segunda que consistía en colgar al individuo a quien se iba a dar tormento, de los brazos, cargándole posteriormente en la espalda y en las piernas objetos pesados.

En relación con el tormento la Ley dice: "Se face con heridas de azote, la otra es colgando al home que quieren tormentar de los brazos, et cargando las espaldas et las piermas de Lorigas o de otra cosa pesada".

La tortura en España estaba prohibida si no había mandato expreso de un juez ordinario, quien únicamente podía expedirlo cuando hubieran presunciones serias o ciertas --

del delito que se imputaba al preso, y además estaba prohibido el atormentar a los menores de catorce años, a -- los caballeros, a los maestros en Leyes o en cualquier otra ciencia, a los consejeros del Rey, y no procedía - cuando se trataba de delitos plenamente comprobados.

En nuestro derecho de hoy día, el respeto al hombre y a la dignidad humana hacen que se repruebe el tormento, legalmente desterrado como medio para averiguar la ver--dad. Se viene a substituir por la protesta de decir verdad en la confesión, que produce el efecto de incurrir - en delito a quien al ser examinado con las formalidades de la Ley y bajo protesta, falta a la verdad, a excep- -ción de los casos en que la prueba se refiere a un jui--cio criminal, dentro de los cuales, por mandato de nues- tra Carta Magna (artículo 20 fracción II) no se puede - compeler al reo a declarar en su contra.

2.2.2. APRECIACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA ACTUA LIDAD.

En Roma, durante la República (509 a 27 Antes de -- Cristo), y en los primeros años del Imperio Romano, los Jueces, dentro del proceso, estaban en libertad absoluta para apreciar el valor de cada instrumento probatorio, y el único límite era su razón y su criterio jurídico. Es decir, triunfa el sistema de la libre apreciación de las pruebas.

Como una reacción a esta actitud del pensamiento romano, los jurisconsultos principiaron a crear una serie de máximas para la correcta apreciación de las pruebas, pero durante esa época el sistema de la prueba libre triunfó.

En la Edad Media, el Derecho Canónico se encargó de fijar mediante leyes positivas el alcance valorativo de las pruebas, pero sobre todo en el procedimiento de la inquisición, que fue el encargado de evitar que el Juez pudiera apreciar y valorar las pruebas con cierta libertad, al grado de que el juzgador se volvió un individuo que se encargaba de aplicar un cuadro de penalidades de acuerdo con el alcance legal que previamente se había fijado a los medios de prueba. Conforme a este sistema, no son los jueces los que, según los dictados de su conciencia, deben juzgar un hecho determinado, sino que sus fallos deben ajustarse a la pauta de la ley, y no es ya su sola convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando las pruebas de acuerdo con las normas procesales.

En el siglo pasado se estructuró el sistema mixto, en virtud del cual se formó un solo sistema con la concurrencia del aspecto positivo de los sistemas de la prueba libre y de la legal o tasada.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica o las reglas de la experiencia

del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar las pruebas (ya la pericial, testimonial, etc.) con arreglo a la sana razón y a un -- conocimiento experimental de las cosas.

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

1).- El criterio doctrinal. Se desprende en forma lógica y natural que el sistema de la libertad de apreciación y valoración de las pruebas es el que preside la situación de los jueces de trabajo y los instrumentos probatorios.

2).- El criterio legal. El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas - o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen". Significa que al apreciarlas no se haga con un criterio - estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida - con un criterio lógico y justo, como lo haríamos el común de los hombres para concluir y declarar, después de ese - análisis que se ha formado en nuestro espíritu, una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio.

3).- El criterio jurisprudencial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: "La apreciación de las pruebas hechas por la Junta de Conciliación y Arbitraje es una facultad soberana y que, por lo mismo, ninguna otra -- autoridad puede sustituir su propio criterio al de las Juntas cuando se trata de fijar hechos"; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre pruebas rendidas por alguna de las partes, como si aquellas no existieran en el expediente ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la junta -- aprecia las pruebas sin tomar en cuenta las aportadas por una de las partes, viola las garantías del artículo catorce constitucional. Como se desprende de lo anterior, podemos afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta el sistema mixto o de la sana crítica.

"Pruebas, apreciación de las, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje". El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al facultar a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluye la aplicación su-pletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala, Tesis 186, p. 180.

"Pruebas, apreciación de las, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje". Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, - Tesis 188, p. 181.

"Pruebas, apreciación de las, por las juntas, límites a sus facultades".

"Juntas, apreciación de las pruebas por la.- La facultad soberana de las juntas para apreciar pruebas sólo tiene como limitación el que al realizar esta función no se apoyen en razonamientos ilógicos ni alteren los hechos; por tanto, cuando no se presenten tales circunstancias, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las juntas".

Amparo directo 3181/1965. Enrique Sánchez García. Septiembre 10 de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Alfonso Guzmán Neyra.

4a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen XCIX, Quinta Parte, - Pág. 11.

2.3. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO CIVIL.

De nuestro derecho positivo podemos deducir la siguiente definición:

Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, la hace libre y formalmente en juicio.

Nos referiremos a la confesión judicial para distinguir la de la extrajudicial, que también es el reconocimiento de hechos propios pero realizados fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos.

En ambos casos, la confesión es un acto de voluntad -- que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica.

Los hechos reconocidos deben ser propios. Esto significa, en primer lugar, hechos realizados por la persona que los declara y, por extensión por aquellas personas físicas o morales a quien el declarante representa.

La confesión produce efectos jurídicos en contra de -- quien la hace porque, como dice Chiovenda, constituye una limitación importante a la investigación del juez, ya que -- hace prueba plena contra aquel que la ha hecho y priva al -- juez sin más de la libertad de estimar la normalidad en cada caso concreto. Es una prueba legal, dice el propio autor, -- porque el legislador se base en que nadie emite declaraciones de hechos que le sean contrarios, sino cuando está convencido de esos hechos. A pesar de opiniones en contrario, todavía es válida aquella máxima: nulla est major probatio

quam proprii oris confessio, ideoque dicitur plenissima probatio et superat omne genus probationis; es decir: - - "ninguna prueba es mayor que la confesión de boca propia, por lo cual se denomina prueba plenísima que supera a cualquier otro género de probanza".

Para que la confesión judicial tenga esa validez plena se requieren requisitos de capacidad, libertad y formalidad a que alude la legislación (artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), mismas que serán explicadas a continuación.

Vemos que en los escritos que fijan la controversia, las partes pueden hacer verdaderas confesiones que la doctrina denomina espontáneas, para distinguirlas de la que se realiza en una diligencia especial a consecuencia del -interrogatorio que ex-profeso se formula por la contraparte y que se denomina confesión provocada.

Pueden ser absolventes tanto aquellas personas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia (partes en sentido material), como sus representantes o mandatarios - (parte en sentido formal).

El artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "La parte está obligada a absolver personalmente posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula

la para hacerlo. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos de la absolución de posiciones".

En nuestro derecho no cabe la duda sobre el alcance de la confesión hecha por el apoderado en los términos del precepto transcrito, pero debe interpretarse para no incurrir en errores.

No basta ser apoderado sino que es necesario tener poder para absolver posiciones. La razón es la siguiente: - los efectos de la confesión judicial son graves y decisivos para el mandante que debe sufrir sus consecuencias; por tanto, se exige un acto expreso de voluntad del dueño del negocio facultando a su procurador para que pueda éste aceptar o negar un hecho, pues el procurador puede realizar los actos que son necesarios, no los que son voluntarios.

De lo anterior se desprende que el procurador sin cláusula especial para absolver posiciones no puede hacerlo y sí, en cambio, el apoderado especial y el general cuando -- expresamente se le faculte.

Respecto a los representantes legales, tales como los que ejercen la patria potestad, los tutores, albaceas, síndicos, etc., el Lic. Eduardo Pallares sostiene, con razón, que pueden absolver posiciones y obligar con su confesión a sus representados, pero en la esfera de sus facultades y -- atribuciones, esto es, con respecto a los actos jurídicos -- que pueden realizar válidamente. Pone como ejemplo la confesión del tutor o del albacea que no tienen la libre dispo

sición de bienes; no podrían, mediante una confesión, enajenar o gravar los bienes que administran.

Los gerentes de las sociedades mercantiles y los representantes legales de las corporaciones, indudablemente que pueden absolver posiciones, pero mientras están en el desempeño de sus funciones, pues si ya cesaron en sus cargos, no teniendo la representación, no pueden obligar a las empresas o corporaciones de las que legalmente han dejado de formar parte. A contrario sensu, por tanto, esas personas podrán ser testigos de los hechos que presenciaron o de los que fueron actores, pero ya no podrán comparecer a juicio en calidad de representantes y de obligar, con su confesión, a la empresa a la que ya no representan.

El primer requisito que fija el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que la confesión judicial haga prueba plena es que sea hecha por persona capaz de obligarse. La razón de esta exigencia la encontramos en que la confesión produce efectos jurídicos perjudiciales para quien la efectúa, significando en muchos casos actos de verdadera disposición; para que la misma sea válida se necesita que el absolvente tenga su plena capacidad civil.

En el Derecho Romano se admitía: qui non potest donare, non potest confiteri; esto es: el que no puede donar, no puede confesar.

Consecuencia de lo anterior es que las incapacidades que afectan a una persona, necesariamente afectan la vali-

dez de su confesión.

Por tanto, los menores de edad y los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, según el texto del artículo 450 del Código Civil, no pueden absolver válidamente posiciones.

Respecto a los menores de edad emancipados, la ley exige que tengan un tutor judicial para los negocios judiciales y autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipotecas de bienes raíces (artículo 643 del Código Civil).

Consecuencia de estas disposiciones, y en general de todas las que limitan las facultades del menor emancipado, es que no puede absolver posiciones en asuntos que afecten derechos de los que no pueda válidamente disponer; en otros actos que puedan originar un juicio, es necesaria la asistencia del tutor judicial, para que la confesión sea válida.

Empleamos la palabra "libremente" en la definición de la confesión judicial porque ella resume el segundo requisito que señala el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que haga prueba plena, es decir: que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y pueda realmente externar el ánimo de confesar, que debe tener toda confesión.

La libertad supone conocimiento y posibilidad de elección; por tanto, no sería libre la confesión hecha por quien la hiciera por error o violencia física o moral.

La garantía de todo proceso es la sujeción a las formalidades establecidas por la ley, y siendo la confesión un acto que produce efectos jurídicos, debe rodeársele de toda clase de seguridades para evitar injusticias.

Las formalidades que establece nuestra legislación positiva para el desahogo de la prueba confesional provocada, deben ser examinadas en detalle:

a) Ofrecimiento de la prueba. La prueba de confesión puede ofrecerse presentando o no el pliego de posiciones, y sólo a partir del día en que se abre el período de ofrecimiento, hasta antes de la audiencia, siempre que se ofrezca con la debida oportunidad (artículos 292 y 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El pliego que contenga las posiciones deberá cerrarse en la caja de seguridad del juzgador y sólo podrá abrirse por el juez al principiar la diligencia respectiva.

En la práctica, el sobre que las contiene, es cerrado en forma que no pueda ser violado, precisamente para evitar la inutilidad de la prueba, si la contraparte llegare a conocer el contenido de las preguntas.

Cuando se trata de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que formen parte de la administración pública, la prueba debe ofrecerse presentando las pre

guntas que quiera hacerles la parte oferente de la prueba en forma abierta, pues la confesión se desahoga por oficios (artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b) Deber de citación para la diligencia. No puede llevarse a cabo la diligencia de absolución de posiciones si el absolvente no es citado, mediante notificación personal, en los términos de la fracción II del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia" (artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Si no se cumple con esta formalidad, la diligencia no producirá efectos adversos al absolvente que no comparezca.

Nula sería, por otra parte, la declaración de confesión ficta que previene como sanción el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si al citarse al absolvente no se le advierte expresamente "de que será tenido por confeso, si dejare de comparecer sin justa causa" (artículos 309 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En las disposiciones que regulan la recepción oral de las pruebas, se ordena que éstas se preparen antes de la audiencia, pero al referirse a la citación a las partes para absolver posiciones, no sólo se establece la advertencia de ser declaradas confesas si no se presentan sino que se -

agrega: "o de ser conducidos por la policía, si el juez lo estima conveniente" (artículo 385, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Realmente carece de sentido jurídico esta medida por-- que aun compareciendo por la fuerza, el absolvente pudiera negarse a contestar las preguntas que se le formulen.

c) Contenido formal de las posiciones. En nuestro - derecho llamamos "posiciones" a las preguntas que hace una parte a la otra sobre hechos propios del declarante, que -- sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidia, que permitan ser contestadas en sentido afirmamativo o negativo.

Se trata de una definción descriptiva, pero que permite deducir las siguientes características:

- 1.- Deben ser formuladas por una parte a la otra;
- 2.- Deben ser sobre hechos que reúnan estos requisitos: propios del declarante, para provocar una respuesta afirmativa o negativa, que constituya confesión; y relacionados - con el debate, para que tenga efectos jurídicos dentro del juicio.
- 3.- No deben ser insidiosas, para que el declarante pueda responder conscientemente, es decir, sin ofuscación que produzca errores, los que invalidarían la confesión provocada; deben ser precisas, es decir, que cada posición se re--fiera a un hecho afirmado categóricamente por el articulante, es decir, no en forma dubitativa.

4.- Pueden formularse en forma oral o escrita (artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

d) Necesaria presencia de juez competente. Lo que -- distingue la confesión judicial de la extra-judicial es pre cisamente que aquélla debe desahogarse ante juez y ésta sin la presencia de dicho funcionario. Pero el juez debe ser un juez competente porque nuestra legislación, contrariamente a la legislación italiana, considera extra-judicial la hecha ante juez incompetente.

En el desarrollo de la diligencia, el juez tiene varios deberes que cumplir, para la validez del acto: abrir el pliego de posiciones, calificar y aprobar las que satisfagan los requisitos legales y desechar las que se encuentren en el caso contrario; apercibir al declarante que se niegue a contestar o que contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, a tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes; y a exigir al declarante la protesta de decir verdad.

Esta protesta de decir verdad es el medio que nuestra legislación emplea para forzar al declarante a no mentir, pues de hacerlo conscientemente, incurriría en un delito.

e) Presencia de las partes. Ante el juez deben comparecer el articulante, y el absolvente; este último sin la posibilidad de asistencia profesional de abogado, aun cuando sí de intérprete, cuando sea extranjero que desconozca el

idioma.

Siendo varios los absolventes, deben practicarse las diligencias separadamente pero en un mismo acto, evitando que se comuniquen entre ellos.

La presencia de las partes permite al articulante ampliar las posiciones que hubiera formulado por escrito, en forma oral o hacerlas todas en forma oral.

f) Necesidad de consignar por escrito la diligencia. Para que no pueda dudarse del alcance de la confesión, la ley exige: que el absolvente firme el pliego de posiciones, antes del interrogatorio; que se levante acta en que se han constar las respuestas dadas por el absolvente, implicando la pregunta; que el acta sea firmada por el absolvente al final de la última hoja y al margen de las demás, y que esto se haga después de que se hayan leído esas actas.

Para conocer el alcance de la confesión, la ley exige que las contestaciones sean categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero el absolvente puede agregar las -- explicaciones que estime conveniente.

En otras palabras, la confesión debe aceptarse en los términos que aparece de la respuesta dada por el absolvente, pero juntamente con las explicaciones que haya agregado.

Siendo la confesión un acto de voluntad que produce efectos jurídicos, para su plena validez debe provenir de una persona capaz que no la emita por error, violencia o -

coacción. Y cuando la confesión es el producto de esos actos de voluntad viciados cabe pedir la nulidad mediante un procedimiento que por disposición expresa se tramita en -- forma incidental dejándose la resolución de ese incidente para la sentencia definitiva (artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La prueba de coacción o de violencia es más fácil, -- por tratarse de hechos objetivos.

No debe confundirse la nulidad con la simple rectificación del acta que contiene la confesión.

En efecto, el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta a la parte -- absolvente, antes de firmar el acta que contiene su confesión, a manifestar su inconformidad con los términos asentados; y al juez, para resolver esa inconformidad en el -- mismo acto.

En tres supuestos puede ser declarado confeso el que debe absolver posiciones: 1.- Cuando sin justa causa no -- comparezca (pero siempre que haya sido citado en tiempo y advertido legalmente); 2o.- Cuando se niegue a declarar; -- y 3o.- Cuando al hacerlo (previa la advertencia del juez) insista en no responder afirmativa o negativamente (artículos 309, 316, 322, 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La no comparecencia del absolvente; no obstante la no notificación oportuna y la advertencia legal, trae como con-

secuencia la declaración de confesión ficta, siempre que la no comparecencia no obedezca a una justa causa.

Por tanto, si hay justa causa, puede ser impugnada la declaración respectiva.

En otras palabras, se trata de una presunción juris -- tantum, pues se presume confesa a la parte que no concurrió respecto a las posiciones calificadas de legales (artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal), pero esa presunción permite ser desvirtuada acreditando una causa justa.

El artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal establece que el auto que declare confeso al litigante es apelable en el efecto devolutivo.

Cuando la prueba confesional la debe absolver una persona ausente, el juez debe librar el exhorto correspondiente, acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que constan las posiciones; pero de este pliego debe sacarse previamente una copia que, autorizada con la firma del juez y el secretario, quede en la Secretaría del tribunal.

El juez exhortado puede recibir la confesión, pero no puede declarar confeso a ninguno de los litigantes si no -- fuere expresamente facultado por el juez exhortante, como -- lo dispone el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para no hacer nugatoria esta prueba conviene que el li tigante solicite del juez exhortante que otorgue las facul-

tades necesarias al juez exhortado para que declare confeso al litigante en todos los supuestos que sea posible aplicar dicha sanción.

2.4. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PENAL.

La confesión es un medio de prueba a través del cual - un indiciado, procesado, o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación.

Durante el Imperio Romano adquirió una gran importancia, y como según el Digesto era prueba bastante para condenar a una persona, tal vez por eso se introdujo el tormento para obtenerla.

En el Medievo, el Derecho Canónico la consideró no sólo como prueba idónea para la condena, sino también como un deber cristiano, útil al hombre para descargar su conciencia y alcanzar la indulgencia divina. El uso del tormento fue autorizado por la ley, aunque con las consabidas excepciones para algunos personajes, como los sacerdotes.

En el viejo Derecho Español, la prueba fundamental para dictar toda condena fue la confesión; tal vez por eso -- Las Partidas autorizaron también el empleo del tormento.

A pesar del criterio, casi unánime, respecto al carácter de medio de prueba otorgado a la confesión, cuando se trata de apreciar su naturaleza jurídica, las opiniones se

dividen: algunos la conciben como una forma del testimonio, otros como un indicio.

El Lic. Enrique Jiménez Asenjo, en su obra "Derecho -- Procesal Penal", indica: "Es el testimonio humano singular y privilegiado.

El tratadista Vincenzo Manzini, en su "Derecho Procesal Penal", señala que es un indicio.

Atendiendo a las necesidades y fines del procedimiento penal, nos parece suficiente hablar de confesión judicial y extrajudicial, porque lo expreso o ficto, puro o simple, calificado, provocado o espontáneo, juramentado y libre, son formas o modalidades a que puede sujetarse.

a) Judicial. Es la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal califica como confesión judicial a la emitida "ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias" (artículo 136).

El Código Federal de la materia, con mayor acierto, no habla de confesión judicial, establece en forma general: "la confesión podrá recibirse por el funcionario de Policía Judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto..." (artículo 207).

b) Extrajudicial. Es la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales. Por ende, puede llamarse así a la que reciben el Ministerio Público cuando

actúa en ejercicio de la función de Policía Judicial (averiguación previa), o bien, sujetos ajenos a las cuestiones -- del procedimiento (policía preventiva, presidente municipales, etc.).

Los efectos procesales de la confesión. Si la recibe alguna autoridad ajena a la averiguación previa, será indispensable que sea ratificada ante el funcionario de Policía Judicial, para que así alcance valor probatorio.

La confesión, judicial o extrajudicial, será expresa, es decir, oral, clara y directa; puede ser pura o simple, - por ejemplo, cuando señala el confesante llanamente haber - participado, de alguna manera, en la comisión de los hechos; también puede darse de manera espontánea, si el sujeto, -- motu proprio, se presenta a emitirla; provocada, cuando el funcionario de Policía Judicial o el juez logran obtenerla a través del interrogatorio. Los efectos jurídicos de una y otra dependerán de su relación con los demás requisitos a que se somete este medio de prueba.

La confesión puede rendirse en cualquier estado del - proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva (artículo 137 del Código del Distrito, y 207 del Federal); esto equivale a que el indiciado podrá confesar ante el Ministerio Público, en la averiguación previa, o bien ante - el juez instructor, desde el momento mismo en que comparece ante él o en cualquiera de las etapas procedimentales poste - riores.

La confesión, en general, debe satisfacer algunas - --

exigencias o requisitos, para hacer factible su operancia - probatoria dentro del procedimiento penal.

En la legislación mexicana. En el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal (artículo -- 249), la confesión debe reunir los siguientes requisitos:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;

II. Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias, y

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 249, le otorga validez plena a la confesión, siempre y cuando concurran los requisitos señalados en sus diversas fracciones.

CAPITULO 3

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
EN EL DERECHO LABORAL.

Consiste en examinar a los testigos. El artículo 813 de nuestra Ley Federal del Trabajo menciona que las partes pueden ofrecer la prueba testimonial, y por lo tanto es -- una prueba reconocida por disposición de la ley.

Los hechos puede ser que se efectúen en presencia de personas ajenas a la controversia y se les denomina testigos; entonces se manifiesta que la prueba testimonial resulta ser la idónea para acreditar los hechos; y por lo tanto los testigos se encuentran en la obligación de declarar.

La palabra testigo puede tener varias significaciones en el lenguaje jurídico procesal, y son las siguientes:

1.- La persona que no siendo parte en el proceso tiene conocimiento de los hechos litigiosos, V.gr.: La persona que se encuentra en presencia de los hechos al llevarse a cabo un despido injustificado.

2.- La persona que asiste a la celebración de un acto jurídico para darle validez, V.gr.: Cuando el patrón niega la relación contractual y la celebración del contrato de trabajo se llevó a cabo en presencia de testigos.

En los casos anteriores la prueba testimonial puede ser la adecuada para llegar a la comprobación de la verdad.

La Doctrina hace mención de varias clases de testigos y éstos pueden ser:

a). Testigo ocular o de vista.- Es aquel que conoce personalmente los actos o hechos de la controversia porque los ha presenciado, teniendo por lo tanto un conocimiento - directo sobre los hechos que declara.

b). Testigo de oídas.- Son aquellos que declaran sobre hechos de los que tienen conocimiento por referencia, - no directamente.

c). Testigo de apremio.- Es aquel que se niega a -- comparecer para rendir su declaración y es requerido por el Juez.

d). Testigo instrumental.- Es el que asiste a la celebración de un acto jurídico para hacerlo válido y eficaz.

e). Testigo abonado.- Son aquellos que no pudieron ratificar su declaración por encontrarse ausentes o muertos, sus declaraciones son consideradas como idóneas y verdade--ras.

f). Testigo idóneo.- Es aquel que por sus condiciones personales y por el conocimiento de los hechos que forman la litis merece fe en lo que declara.

g). Testigo falso.- Es aquel que al rendir su declaración falta intencionalmente a la verdad.

h). Testigos singulares.- Los que siendo varios no concuerdan en sus declaraciones.

i). Testigo hábil.- Es aquel que reúne los requisitos legales para rendir el testimonio, se encuentra en apti

tud para declarar.

Los testigos deben tener una capacidad que se encuentra determinada por un conjunto de requisitos, que hacen que una persona pueda fungir como testigo en un proceso; - la capacidad puede ser física, jurídica o intelectual, que es la que presume una aptitud para recibir percepciones y exteriorizarlas después, tal como lo dispone el artículo - 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es importante que las declaraciones de los testigos - se realicen en la junta y en presencia del auxiliar o de - los representantes; los testigos no deben de tener tacha, es decir, que no tengan ningún impedimento fundado, ya sea en circunstancias personales del testigo, como también con el parentesco que pueda tener con alguno de los litigantes, la amistad, la enemistad, la imposibilidad de ver los hechos, etc.

Las preguntas que se les formulen deben de reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que se formulen en términos claros y precisos.
- 2.- Que cada una de ellas se refiera a un hecho.
- 3.- Que no recaiga sobre hechos probados en la confesión judicial.

3.1. ESTADIO PROCESAL DE LA PRESENTACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

En el procedimiento ordinario, es en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas que señala el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en su inciso c).

Después de ser ofrecida y admitida la prueba por la Junta, las partes se encuentran con la obligación de presentar a sus testigos en la audiencia correspondiente, o habiendo sido citados por medio de la junta en el caso que se presenta en el artículo 813 fracción II; no pudiendo presentar más de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar; como se puede apreciar, el proceso laboral rompe con los formulismos del proceso común como es el empleo de las palabras sacramentales, así como tampoco se necesita presentar el interrogatorio ni antes ni en el momento de la audiencia, sino que las preguntas deben hacerse directamente, excepto en el caso del artículo 813 fracción III.

Los testigos deben declarar bajo protesta de decir verdad, apercibidos bajo la sanción que establece el Código Penal, deben proporcionar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja; los testigos deben ser examinados separadamente, sin que uno pueda presenciar la declaración del otro; y si no sabe el idio

ma debe rendir su declaración por medio de intérprete y debe dar la razón de su dicho.

Este procedimiento se encuentra establecido en los artículos 65, 67, 69, 70, 175 y 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

El testigo puede leer por sí mismo su declaración y -- debe firmar la previa ratificación de su contenido; si no -- sabe leer o escribir, su declaración debe ser leída por el auxiliar o los representantes, siendo firmada por ellos y haciendo constar esta circunstancia. Una vez que el testigo ha producido sus declaraciones, no podrá variarlas ni -- en la substancia ni en la redacción.

3.2 IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO.

Análisis comparativo en el juicio ordinario civil de -- divorcio de la confesión ficta; si no está adminiculada a -- otras pruebas, no tiene valor probatorio pleno.

En el juicio laboral la confesión ficta tiene valor -- probatorio, a menos que se halle en contradicción con otras pruebas.

En materia de confesión expresa, ésta, si se recibe -- con las formalidades de ley, sí tiene pleno valor probato-- rio en el juicio, de ahí que muchos tratadistas la hayan -- considerado como la reina de las pruebas; por lo mismo, --

la importancia de la prueba confesional es evidente, dado que si una de las partes acepta o confiesa en juicio un hecho alegado por la contraria que perjudica a quien formula esa confesión, no se necesita ningún otro elemento o medio de prueba para que el órgano jurisdiccional laboral, al resolver el asunto, declare que quedaron probados esos hechos confesados.

Para que la confesión tenga la importancia que hemos anotado, no es exigible el requisito de que se reciba precisamente en la audiencia de desahogo de pruebas, pues dicha confesión sobre hechos controvertidos puede producirse y surte sus efectos legales, en cualquier etapa del juicio, y esos efectos son los mismos aun cuando se hubiese omitido la confesión sin que al confesante se le tomara la protesta de conducirse con verdad; principio éste que aparece consagrado en diversos preceptos en la Ley Federal del Trabajo, dentro de los cuales puede citarse el artículo 792.

Lo que sucede en la realidad es que con frecuencia la importancia de la prueba confesional se ve reducida por el hecho de que, cuando quien es citado para absolver posiciones es el actor, con anterioridad a la fecha de la audiencia es llamado por su apoderado al despacho de éste y ahí, en un verdadero simulacro previo a la diligencia, se le pone a ensayar sobre lo que debe contestar a las posibles preguntas que se le harán, con el resultado de

que a veces, en su afán de negarlo todo, aconsejado por su abogado, se han dado casos de trabajadores que llegan al extremo de negar, ya en la audiencia, hasta las firmas que calzan los documentos con que ellos otorgaron poder a sus abogados; y por lo que hace a los patrones demandados, sucede que con frecuencia el mismo abogado que contesta la demanda a nombre de aquéllos es quien asiste luego a absolver posiciones, con el resultado de que se limite simplemente a sostener los mismos hechos en que fundó sus excepciones y a negar los que no coincidan con lo que él afirmó.

Estas inevitables prácticas indudablemente demeritan la importancia de la prueba confesional; de ahí que varios autores hayan llegado a afirmar que la reina de las pruebas ya no es la confesional, sino otras, y en el favor de los estudiosos ha venido ganando terreno a últimas fechas la prueba presuncional.

En conclusión de lo anterior podemos seguir sosteniendo la validez de la afirmación de que dentro del proceso laboral la importancia de la prueba confesional es de primer orden, aun cuando en la práctica tropieza con los obstáculos y vicios que ya hemos apuntado; pero a pesar de ello, cuando por diversas circunstancias llega a producirse por una de las partes, o por las dos, una o varias confesiones sobre hechos que hasta entonces eran materia de disputa, esa confesión tiene valor pleno y en ese momento es indudable que la prueba de confesión asume su calidad -

de reina de las pruebas, porque ya no habrá entonces ningu
na necesidad para los litigantes de ofrecer ó desahogar -
más pruebas en relación a esos hechos, y así: encontramos
que muchos litigantes una vez que su contraparte confesó -
los hechos, con buen juicio se desistén de las demás prue-
bas que tenían destinadas a acreditar esos mismos hechos.

CAPITULO 4

VALORACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Debemos recordar que la confesión puede ser expresa o ficta. Y en tales condiciones, nos referiremos a ambas. - Respecto a la confesión expresa, en primer término tenemos que para que haga prueba es necesario que se relacione con hechos ejecutados o, al menos, conocidos por el absolvente. "La prueba de confesión sólo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos ejecutados o conocidos por el absolvente, pero no puede surtir efectos probatorios en lo que se refiere a los hechos o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de esos hechos."

Amparo directo 5883/55. Minera de Santa María de la Paz y Anexas, S.A. Resuelto el 12 de junio de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: ministro Díaz Infante.

Satisfecho este requisito, forma convicción la prueba en su conjunto, o, lo que es igual, no debe estudiarse en forma parcial o desarticulada. "La prueba confesional debe apreciarse en su totalidad y, por tanto, no es lícito tomar en cuenta una posición aislada desligándola de las demás respuestas".

Amparo directo 7534/65. Roberto Oviedo Rodríguez. 22 de agosto de 1966. 5 votos. Ponente Angel Carvajal.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, vo-

lumen CX, Quinta Parte, agosto de 1966, p. 30, Cuarta Sala.

Por último, si la confesión es perfecta, desde luego tiene mayor jerarquía que la testimonial. "La confesión expresa del demandado tiene más valor probatorio que la testimonial que haya ofrecido, ya que se refiere a hechos propios que contradicen la declaración de los testigos".

Amparo directo 3236/66. Francisco Hernández Santillán. 20 de enero de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Semanario Judicial de la Federación Sexta Parte, Volumen CXV, Quinta Epoca. Enero de 1967, p. 11, Cuarta Sala.

En cuanto a la confesión ficta, ésta tiene características muy especiales.

Partiendo de la base de que la confesión ficta presupone el silencio del absolvente, para que haga prueba plena debe no estar en contradicción con alguna otra prueba fehaciente. "La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados, para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa."

Amparo directo 4786/73. Luis Hurtado Olvera. 9 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Véase:

Tesis de jurisprudencia No. 22, Apéndice 1917-1965, - Quinta Parte, p. 37.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca -- Vol. 68, Quinta Parte, p. 16, Cuarta Sala.

Finalmente, en presencia de dos confesiones fictas, - la junta debe dar valor a la primera en tiempo.

4.1. LAS PRUEBAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO EN OTROS PAISES

El Derecho brasileño, al referirse a la prueba documental, señala que para que sea aceptado un documento, tendrá que ser el original o una copia certificada, cuando ésta - haya sido otorgada por el respectivo oficial, empleado público o copia ante el Juez o Tribunal.

En Argentina, al referirse a los documentos que van a servir como prueba, deben de ser mostrados a las partes para que reconozcan su autenticidad o la nieguen categóricamente, así como los telegramas o cartas que les fueron remitidos con copias. Si no se cumple con estos requisitos, se tienen por no reconocidos. La parte afectada con la presentación de tales documentos tiene plazo para aceptar o -

negar su veracidad hasta el tiempo en que debe contestar - la demanda, cuando dichos documentos van agregados a la - demanda.

Los documentos que se agregan a la contestación de la demanda serán presentados en la audiencia o tres días después; este ofrecimiento se hace por escrito.

El juzgado intima a la parte interesada a que produzca la prueba por medio de un auto en donde lo ordena. Si los documentos son agregados a la contestación, después de los tres días señalados para que lo hiciera conforme a como se le había notificado. Pero por la calidad o cantidad de los documentos justifica una ampliación del plazo, se le concede para que los presente.

En México, la Ley Federal del Trabajo vigente señala que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho. Y cada parte debe presentar los documentos u objetos que haya -- ofrecido como prueba para que obren en autos.

Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la junta deberá solicitarlos directamente.

En Brasil y México, si al exponer un argumento se necesita de un peritaje, la parte oferente es la que deberá proporcionarlo para que se presente ante la junta y dé su opinión al respecto de la causa que le adjudicaron, para - que con sus conocimientos técnicos sobre la materia se vea

con claridad el asunto controvertido.

En México, cuando el trabajador no tenga recursos económicos y haya necesidad de un peritaje, se lo hará saber a la junta, para que ella nombre los peritos que correspondan al trabajador.

En Argentina todos los peritos son nombrados de oficio, y su número varía de acuerdo con el criterio del Juez, y en caso de excepción, los peritos piden al Juez que solicite al depósito de una cantidad que se exige para gastos de las diligencias.

Después de nombrados los peritos se da un plazo de tres días, para que si hay alguna causa sean recusados. El plazo para presentar el peritaje en Argentina es de tres días, pero si es necesario se amplía el plazo.

En la Ley Laboral de Brasil, cuando las partes, o testigos vayan a hacer una declaración y no sepan hablar la lengua nacional, en su caso el portugués, se le nombra un intérprete. Ya sea el juez o el Presidente de la junta que está encargado de nombrarlo. Cuando se trate de un testigo sordo-mudo o que no sepa escribir, se procede del mismo modo.

Los intérpretes son pagados por la parte a quien interese la declaración. Tanto las partes como los testigos deben ser interrogados por el Juez o el Presidente, pero si lo cree necesario, podrán hacer un nuevo interrogatorio, ya sea porque ellos así lo estimen o por requerimiento de

los abogados de las partes o por sus representantes. Y -- cuando alguna persona se niega a servir como testigo sin -- motivo justificado, se le impone una multa.

La Ley de Trabajo brasileña señala que las partes no podrán designar más de tres testigos, a excepción de que -- sea un juicio administrativo, en el que se admiten seis -- testigos.

Cuando por tener que fungir como testigo un trabaja-- dor tiene que faltar a su trabajo, no se le descontará na-- da de su sueldo, si fue debidamente convocado a la audien-- cia.

Si el testigo fuera funcionario civil o militar, y -- las declaraciones que tienen que hacer son durante su ser-- vicio, tiene que requerirse al jefe de su departamento ofi cial o de la división a que pertenece para que comparezca a la audiencia señalada. (3)

Tanto el Juez como el Presidente, tienen que estar -- pendientes para que las declaraciones de un testigo no -- sean escuchadas por los demás que hayan sido llamados a -- declarar en ese proceso.

Los que no hayan comparecido a la audiencia, serán ci tados de oficio o a petición de parte, quedando sujetos a ser llevados coercitivamente, además de las multas que se

(3) Sección IX de la Consolidación de Leyes del Trabajo, Brasil, 1945, de las Pruebas. Ley 18.345. Págs. 2680.

les impone si no tenían un motivo justificado para no asistir a la audiencia.

Las declaraciones de los testigos serán recibidas en la audiencia, por el Secretario de la junta o el funcionario designado para ese fin, debiendo la conclusión ser firmada por el Presidente del Tribunal así como por los declarantes. A todo testigo, antes de declarar, se le tomarán todos sus datos en general, su nombre, dirección, nacionalidad, profesión, edad, y cuando es empleado el tiempo de servicios que lleva prestando al patrón, quedando sujeto en caso de falsedad en sus declaraciones a la aplicación de las leyes penales correspondientes.

El testigo que fuera pariente hasta el tercer grado civil, o amigo íntimo, enemigo de cualquiera de las partes, no se comprometerá, y su declaración sólo será válida como simple información.

En Argentina, cuando los testigos son interrogados a petición de alguna de las partes, éstos no perjudicarán en el proceso, sólo lo que a la Junta haya tratado, teniendo en cuenta un plazo de tres días para alegar u ofrecer pruebas acerca de la veracidad de éstos. (4)

En Brasil las partes son interrogadas por el Juez o Presidente de la Junta, y puede volver a interrogárseles -

(4) Art. 90. Ley 17.639 sobre Organización y Procedimiento del Trabajo en Argentina.

de nuevo, ya sea por intermedio suyo o cuando sea requerido por los abogados o representantes de las partes.

C O N C L U S I O N E S

I.- En el ámbito procesal civil la prueba de confesión tiene peculiaridades de las cuales carece en el orden -- penal, así como en materia laboral, según se ha dejado asentado en el desarrollo de este trabajo.

II.- En el proceso civil se pretende llegar a la -- verdad formal; y en el proceso penal, lo mismo que en el del trabajo, a la verdad histórica.

III.- La confesión en materia civil puede producir -- efectos jurídicos, aunque el interesado no la haya hecho de -- viva voz; no así en materia penal, donde el reo deberá mani-- festarlo de viva voz o por escrito, pero nunca se podrá obtener la confesión mediante un pliego de posiciones. En el proceso laboral se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

IV.- Coinciden las leyes del trabajo de Brasil y -- México al aceptar un máximo de tres testigos por cada hecho -- controvertido que se pretende probar.

V.- Las pruebas en materia laboral poseen variaciones específicas respecto a otros derechos; y la apreciación -- de las pruebas en conciencia, es una característica del derecho del trabajo.

VI.- Propongo la creación de un capítulo en la Ley Federal del Trabajo que se llame "del valor de las pruebas", en donde cada artículo se referirá al que se asigne a cada -- elemento de prueba, así como a la facultad del Juzgador en la calificación de aquéllas.

VII.- Asimismo, pienso que sería conveniente la - creación en la Ley Federal del Trabajo de un capítulo que - establezca concretamente reglas generales y sanciones econó- micas respecto de la prueba.

VIII.- Igualmente, propongo que se haga notar a ca- da una de las partes la trascendencia que tiene su confesión, en la controversia que se ventila.

IX.- También considero que se debería adicionar - el capítulo de responsabilidades y sanciones de la Ley Fede- ral del Trabajo, estableciendo para las partes en el juicio sanciones tanto económicas como privativas de libertad, en el caso de quedar evidenciado que declararon con falsedad - al absolver posiciones.

X.- Finalmente, estimo que cuando los patronos - demandados sean empresas y no personas físicas, comparezca a absolver posiciones precisamente el funcionario que decre- tó el despido, y no se permita que lo haga el apoderado.

BIBLIOGRAFIA

Alonso García, Manuel: "Derecho del Trabajo", Editorial -- José María Bosch, Barcelona, 1960.

Becerra Bautista, José: "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Buen Lozano de, Néstor: "Derecho del Trabajo", Editorial - Porrúa, S.A., México, 1977.

Castillo Larrañaga, José y Pina, de, Rafael: "Institucio-- nes de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1972.

Chiovenda, Giuseppe: "Instituciones de Derecho Procesal - Civil", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.

Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimien- tos Penales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Cueva, de la, Mario: "Derecho Mexicano del Trabajo", Edito- rial Porrúa, S.A., México, 1969.

Deveali, Mario: "Tratado de Derecho del Trabajo", Edito- rial La Ley, S.A., Buenos Aires, 1971.

Escriche, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería de Rosa y Bouret, París, 1863.

Guerrero López, Euquerio: "Manual de Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Krotoschin, Ernesto: "Instituciones de Derecho del Traba-- jo", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1948.

Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Porrás López, Armando: "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, 1956.

Ramírez Fonseca, Francisco: "La Prueba en el Procedimiento Laboral", Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1978.

Rivera Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Ross Gámez, Francisco: "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Vicova, S.A., México, 1978.

Trigo, Octavio: "Derecho Procesal Mexicano del Trabajo", Editorial Botas, México, 1939.

Trueba Urbina, Alberto: "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

Valenzuela, Arturo: "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, 1959.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Jurisprudencia.

Ley Federal del Trabajo.

Semanario Judicial de la Federación.

Jarbas Peixoto-Colecao de Códigos de Brasil- Código do --
Trabalho.

Decreto-Ley de Argentina- 17.639 - Legislación Nacional,
año 1969. Páginas 180 y siguientes.

Decreto-Ley 18.115-Tomo XXVIII - a 1969.

Decreto-Ley 18.254-Pág. 1425.

Decreto-Ley 18.281.Pág. 1455.

Decreto-Ley 18.472-Pág. 2815.

REVISTAS

Memoria: V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Ar-
bitraje, México, 1980.

Reseña Laboral, Segunda Epoca, Volumen Cuatro, Número 1.
Enero-Febrero de 1980.